



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6663-2006-PA/TC
UCAYALI
SANTOS EDITH MORI ACERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Santos Edith Mori Acero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 843, su fecha 12 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sub Gerencia de Administración–Red Asistencial Ucayali–Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Dirección Médica – Red Asistencial Ucayali- Seguro Social de Salud (ESSALUD), solicitando que se declare nula la carta N.º 906-SGA-RAUC-ESSALUD-2004, de fecha 17 de diciembre de 2004, por medio de la cual el emplazado decide, de forma unilateral, dar término al contrato personal de fecha 27 de setiembre de 2004, vulnerando su derecho constitucional al trabajo, y que, en consecuencia se disponga su reposición en el cargo de Técnico de Servicio Asistencial nivel T4, así como el pago de los costos del proceso. Manifiesta que por medio de selección de personal fue contratada a plazo indeterminado y que sin ningún motivo la emplazada procedió a resolver el contrato, vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

Los demandados deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda señalando que la demandante fue separada del cargo que desempeñaba antes del cumplimiento de prueba pactado entre las partes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 728, puesto que se recogieron constantes quejas del desempeño laboral de la demandante, lo que demuestra su incapacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 30 de enero de 2006, declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por considerar que tratándose la materia controvertida de un asunto de carácter laboral, corresponde ser ventilada en sede ordinaria, por el carácter residual de las acciones de garantía.

La recurrida confirma la apelada por las mismas razones.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 y 4 obra el contrato personal de trabajo a plazo indeterminado, de fecha 27 de setiembre de 2004, mediante el cual el demandado contrata a la recurrente para que desempeñe las funciones de Técnico de Servicio Asistencial Nivel T4, pactándose un período de prueba de tres meses, teniendo en consideración que el referido cargo era de mayor responsabilidad.
2. En consecuencia la comunicación a la demandante del término del vínculo laboral, de fecha 17 de diciembre de 2004, mediante la carta N° 906-SGA-RAUC-ESSALUD-2004, se ha dado dentro del período de prueba establecido por el artículo 10.º del Texto Único del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por tal motivo, no habiendo sido acreditada la violación de los derechos fundamentales alegados por la recurrente, la presente demanda no puede ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlo: Nasca

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llacos
Sergio Ramos Llacos
SECRETARIO RELATOR